

BOLETIN**OFICIAL****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.**GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.**

En el día de hoy quedo encargado del Gobierno civil de esta provincia, que S. M. me ha confiado.

Amante de la libertad, hasta la idolatría, estricto observador de la ley, á quien venero; y amigo del orden primera condicion para la felicidad de un pueblo, no perdonaré medio por conservar tan caros objetos en todo su esplendor. Me sobra fuerza de voluntad para conseguir lo sean los que quieran los inconvenientes que puedan presentarse; empresa fácil, si los hombres honrados me prestan su cooperacion y apoyo. Con él cuento desde luego, y en cambio ofrezco dedicarme con incansable afán á labrar la felicidad de mis administrados. Guadalajara 30 de junio de 1856.—Mamés de Benedicto.

ESTATUTOS**DEL BANCO DE ESPAÑA.****De la constitucion y operaciones del Banco.**

(Véase el número anterior.)

Art. 10. Los efectos que se den en garantía de préstamos solo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer día de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no lo hubiese verificado; y al día inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré, si no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia ju-

dicial, con intervencion de agente de cambio ó corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallare establecido para la de los valores de que se trate.

Para que no haya obstáculo en las enajenaciones serán transferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, dándose, no obstante, por la administracion á los interesados un resguardo en que se exprese este unico y exclusivo objeto de trasferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien, por el contrario, será entregado el exceso, si lo hubiese.

Art. 11. Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tengan en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 12. El Banco no podrá anticipar al Tesoro sin garantías sólidas y de fácil realizacion una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 13. Los billetes que el Banco emitan será pagaderos en sus cajas de Madrid en las horas que fije el reglamento: solo serán reembolsables en las cajas de las provincias los que estas pongan en circulacion con la marca particular que se adopte para cada una de ellas.

Art. 14. La falsificacion de los billetes del Banco será perseguida de oficio como delito público, y castigada con arreglo á las leyes. Podrá el Banco no obstante mostrarse parte cuando lo juzgue conveniente.

Art. 15. El fondo de reserva está destinado á suplir la cantidad que en los beneficios líquidos faltare para satisfacer el 6 por 100 señalado por la ley á los accionistas.

Este fondo será empleado, como los demás del Banco, en operaciones corrientes.

Art. 16. En fin de junio y diciembre de cada año se formará balance general del haber y obligaciones del Banco para hacer la correspondiente distribucion de beneficios en vista de sus resultados.

Art. 17. Cuando no hubiese en las operaciones del Banco beneficios líquidos de que deducir el todo ó parte del 6 por 100 señalado por la ley, y el fondo de reserva no basten tampoco á satisfacerlo, se pagará á los accionistas el interés con arreglo á la cantidad disponible.

TITULO II.**Del gobierno y administracion del Banco.**

Art. 18. El gobierno y administracion del Banco estarán á cargo del Gobernador, de los Subgobernadores y de doce Consejeros, todos los cuales formarán el Consejo de gobierno del establecimiento.

Art. 19. De nombramiento del Consejo de gobierno y con Real aprobacion habrá un Secretario, un Interventor, Jefe de contabilidad, y un Cajero.

PÁRRAFO PRIMERO.**Del Gobernador y Subgobernadores.**

Art. 20. El Gobernador reúne el doble carácter de Jefe superior de la administracion del Banco y de representante del Estado para cuidar de que las operaciones del establecimiento

se conformen con las leyes, estatutos y reglamentos. Sus atribuciones son:

1.º Presidir la Junta general de accionistas y el Consejo de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente las comisiones que se formen de sus individuos, ya sean ordinarias ó extraordinarias.

2.º Dirigir todo el servicio de la administración conforme á los reglamentos y á los acuerdos del Consejo de gobierno.

3.º Autorizar los contratos que se celebren á nombre del Banco, y ejercer también en su representación todas las acciones judiciales y extrajudiciales que le competan.

4.º Llevar toda la correspondencia del Banco, con facultad de hacerse sustituir por los Subgobernadores en la parte de este encargo que tenga á bien conferirles.

5.º Nombrar con sujeción al reglamento, y á los acuerdos del Consejo de gobierno todos los empleados del Banco, excepto los Jefes, y separarlos en la misma forma cuando incurran en faltas que hagan necesaria esta determinación, dando en uno y otro caso cuenta al Consejo de Gobierno.

6.º Proponer en el Consejo de gobierno sujetos idóneos para las plazas de Jefes de las oficinas y suspenderlos también en el ejercicio de sus destinos, dando inmediatamente cuenta de esta providencia y de sus motivos al mismo Consejo.

Art. 21. El Gobernador suspenderá la ejecución de los descuentos, préstamos ó cualesquiera otras operaciones acordadas por el Consejo ó por comisión en que haya delegado sus facultades cuando no las encuentre arregladas á las leyes, estatutos ó reglamentos del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes al Consejo. Si este, no obstante, acordase que se lleve á efecto la operación, el Gobernador podrá todavía suspenderla, consultando sobre ello inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Art. 22. No podrá el Gobernador disponer giro, descuento, préstamo ni pago de ninguna especie que no esté autorizado por el Consejo de gobierno ó por comisión á quien corresponda su acuerdo.

Art. 23. Tampoco podrá presentar al descuento en el Banco efecto alguno con su firma, tomar de él dinero ú otros valores á préstamo, ni dar en estos su garantía personal. Esta prohibición es extensiva á los Subgobernadores.

Art. 24. Estará obligado á dar conocimiento al Consejo de gobierno de todas las operaciones de la administración. De las reservadas en virtud de acuerdo del Consejo de gobierno, solo se dará cuenta despues de su terminación.

Art. 25. Asistirá diariamente al Banco y no podrá ausentarse de Madrid sin Real licencia.

Art. 26. Los Subgobernadores serán nombrados por S. M. á propuesta en terna del Consejo de gobierno con los títulos de primero y segundo, y por su orden sustituirán al Gobernador cuando este no concurra á los actos en que deba ejercer sus atribuciones.

El Gobernador señalará las que haya de desempeñar ordinariamente cada uno de los Subgobernadores, distribuyendo entre ellos el servicio que no tenga por conveniente reservarse.

Art. 27. El Gobernador tendrá voz y voto, y decidirá en los empates en el Consejo y comisiones sobre los asuntos que no contengan una censura de sus actos.

En el caso de empate en la comisión ejecutiva, se volverá á tratar del asunto en otra sesión con asistencia del supiente.

Art. 28. Los Subgobernadores para entrar en posesión de sus cargos, deberán depositar previamente en la caja del Banco 50 acciones del mismo inscritas á su nombre, que no les serán devueltas hasta que cesen en el desempeño de sus destinos.

Art. 29. El sueldo del Gobernador será de 100,000 reales, y el de los Subgobernadores de 50,000 cada uno. Estos sueldos se satisfarán de los fondos del establecimiento.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 5.º

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorización para procesar á D. Domingo Elias Lopez, ha consultado lo siguiente:

«Este Tribunal ha examinado el expediente original remitido por el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara, en que el Juez de primera instancia del partido de Cifuentes pide autorización para procesar á D. Domingo Elias Lopez, Alcalde que fué de Zaorejas en el año de 1831, de cuyo expediente resulta:

Que en 24 de junio del citado año, el Alcalde de Zaorejas, por ante el Fiel de fechos D. Hilario Navarro, dictó un auto de oficio en el que expresaba, que siendo el encargado de cuidar de la tranquilidad del pueblo y de proteger los intereses de sus vecinos, no podía mirar con indiferencia la conmoción y alarma que habia provocado el Teniente Alcalde Antonio Navarro, el Regidor Santiago Polo y el Secretario del Ayuntamiento Juan José Molina, quienes en union de algunos otros, y con escándalo público, permanecían noches enteras en la taberna entregados al juego y á la bebida, infringiendo los bandos de buen gobierno, y desoyendo las reconvenciones y amonestaciones de la Autoridad; que en el año 1849, Santiago Polo, que á la sazón era Alcalde; Antonio Na-

varro, que era entonces Teniente Alcalde, y Juan José Molina, que era igualmente Secretario del Ayuntamiento, habian hecho un reparto de 6055 rs. 9 mrs., sin estar autorizados para ello, así como tambien habian arrendado un cuarto de yerbas en los Puntales, sin que precediese la correspondiente subasta; que del mismo modo recaudaron e presupuesto de taberna arrendado en 3,000 rs., y los 500 que importó el aguardiente rematado á Manuel Bueno, abusando hasta el extremo de no haber satisfecho las contribuciones que les correspondieron en los años 49 y 50, y en lo que iban devengando del 51, y siendo inútil todo el empeño puesto por el mismo Alcalde D. Domingo Elias Lopez para que se saldase esas cuentas: que además Juan José Molina tenia en el mayor desorden la Secretaria del Ayuntamiento sin llevar libros de sesiones, ni registros de documentos de seguridad pública, y sin haber concluido las cuentas de propios que por mal formadas habian sido devueltas por el Gobierno de provincia, á pesar de haberse ordenado repetidas veces que lo hiciera, por todo lo cual procedia instruir una sumaria justificación de los hechos, asociándose al efecto con los hombres buenos D. Florentino Cano y D. Domingo Salmeron.

El propio dia 24 comparecieron ante el Alcalde y hombres buenos los testigos Domingo Sicilia, Dimas Navarro y Victor Salmeron, y declararon que era cierto que Antonio Navarro, Santiago Polo y Juan José Molina andaban por el pueblo seduciendo á varios vecinos para que firmasen una exposicion contra el Alcalde; que los sitios que frecuentaban por costumbre eran la taberna y la aguardenteria, por lo cual les habia reconvenido aquella Autoridad en diferentes veces; que tambien les constaba que siendo Alcalde Santiago Polo, se habia hecho el reparto de la cantidad designada en el auto, y el arrendamiento del cuarto de yerbas de Puntales; y que á consecuencia del desorden en que estaba la Secretaria, habia sufrido el pueblo varios apremios y costas.

Con igual fecha el Alcalde D. Domingo Elias Lopez dió parte al Juez de primera instancia de hallarse instruyendo las mencionadas diligencias, manifestando que la causa por que Antonio Navarro, Santiago Polo y Juan José Molina seducian y agitaban al pueblo contra la Autoridad, era por la imposibilidad en que se encontraban de responder de las defraudaciones que habian hecho de los caudales públicos en el año 49, y de las que hacian aun gastando en las tabernas el caudal de propios.

En el mismo dia 24 el citado Alcalde efectuó la detención de aquellas personas, expresando en el auto en que acordó esa medida, que se veía en la necesidad de recurrir á ella por el temor de que aprovecharan la circunstancia de celebrarse la fiesta de San Juan para promover en el pueblo los desórdenes que intentaban.

El 25 de junio fueron puestos en libertad los detenidos, y se recibió declaración á Hipólito Valiente, Manuel Navarro y José Ropiñon.

En 27 de dicho mes se remitieron por el Alcalde al Juez de primera instancia las diligencias que habia practicado para que procediese á lo que tuviera por conveniente.

Al mismo tiempo el Teniente Alcalde, Antonio Navarro, se quejó al Juzgado de la detención que habian sufrido, tanto él, como el Regidor Santiago Polo y el Secretario del Ayuntamiento Juan José Molina.

En virtud de esta queja se practicaron por el Juzgado las diligencias oportunas para el mejor esclarecimiento de los hechos, y de ellas resultó que el 23 de junio por la noche, por orden del Alcalde de Zaorejas D. Domingo Elias Lopez, fueron detenidos Julian Lopez y Manuel Navarro Ruperto, y que al siguiente dia por la mañana lo habian sido Antonio Navarro, Santiago Polo y Juan José Molina, el primero de estos últimos en la casa de Domingo San Pedro, el segundo en la de Dámaso Arroyo y el tercero en la de Lorenzo Lopez, habiendo quedado todos en libertad el dia 25 del indicado mes.

El Promotor fiscal consignó en su dictámen que el Alcalde de Zaorejas habia obrado en abuso de su autoridad por haber verificado la detención de que va hecho mérito antes de practicar las diligencias que habia formado y remitido al Juzgado.

El Juez de primera instancia, conforme con este dictámen, pidió al Gobernador autorización para sujetar á un procedimiento criminal á D. Domingo Elias Lopez.

Este expuso en su defensa ante el Gobernador de la provincia: Que el 13 de junio salió de Zaorejas para Guadalajara á diligencias del servicio:

Que á su regreso, que tuvo lugar el 23 del mismo mes, procuró enterarse del estado del pueblo, sabiendo por varios conductos que se preparaba para el dia inmediato una asonada dirigida por Antonio Navarro, Santiago Polo y Juan José Molina, cuyo faro era la taberna de Julian Lopez, y que tenia por objeto el expulsar del pueblo á los facultativos y atropellar la Autoridad del Alcalde.

Que convencido en efecto de que esas personas, en union de Julian Lopez y de Manuel Navarro Ruperto, celebraban sus reuniones nocturnas en la taberna, habia detenido á los dos últimos en la noche del 23, suponiendo que los demás, al ver su actitud, desistirían de sus planes; pero que habiendo observado que continuaban en su propósito, detuvo á los otros tres, y formó en seguida las correspondientes diligencias.

Que en la mañana del 25, como ya no existia el motivo de la detención, habia ordenado la soltura de los cinco arrestados:

Que en la noche de San Juan fueron apedreadas las casas de los facultativos, las de algunos de los testigos que habian decla-

rido ante el Alcalde, y la casa y pajaes de este, y que habia tenido en cuenta, no solo los antecedentes del Teniente Alcalde, Regidor y Secretario, sino tambien los de Julian Lopez y Manuel Navarro Ruperto, que se hallaban constantemente en la mas completa embriaguez, y de los cuales el último hacia un mes que estaba en la cárcel procesado por hurto.

En atencion á lo referido, el Gobernador de la provincia denegó la autorizacion despues de haber consultado al Consejo provincial.

Visto el núm. 2.º del art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, que daba á los Alcaldes la facultad de adoptar todas las medidas conducentes á la conservacion de la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia del 26 de setiembre de 1833, que dispone que los Alcaldes ó los Tenientes de Alcalde, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, pueden y deben proceder de oficio, ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, siempre que conste que lo sean ó que haya racional fundamento para considerarlos ó presumirlos tales, dando cuenta inmediatamente al respectivo Juez letrado de primera instancia, remitiéndoles las diligencias y poniendo á su disposicion los reos:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados del 1.º de mayo de 1844, segun el cual, en la formacion de dichas diligencias, son considerados los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde como delegados y auxiliares de los Juzgados.

Considerando que la medida de detencion de que se hace cargo al Alcalde de Zaorejas, fué adoptada por esta Autoridad dentro del circulo de sus funciones administrativas, con objeto de impedir la alteracion del orden y de la tranquilidad pública, amenazada por personas que en diferentes ocasiones habian promovido escándalos y desórdenes en el pueblo, en justificacion de todo lo cual instruyó las oportunas diligencias:

Considerando que los Alcaldes, como delegados de la Autoridad judicial, pueden y deben proceder de oficio, ó á instancia de parte, cuando se haya cometido algun delito en sus respectivos pueblos, á la formacion de las diligencias del sumario, y al arresto de los reos, siempre que conste que lo sean, ó que haya racional fundamento para presumirlos ó considerarlos como tales:

Considerando que el Alcalde de Zaorejas en el ejercicio de sus atribuciones judiciales formó las primeras diligencias sumarias en averiguacion de los hechos que se expresan en su auto de oficio de 24 de junio de 1851;

El Tribunal opina que podria V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1856. Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadaluajara.

Habiéndoseme dado parte por el Alcalde de Yunquera, de que dos arrieros estaban en la posada de Gregorio Simon de aquella villa, se habian dado uno á otro una navajada, y habiéndose fugado el agresor cuyas señas á continuacion se expresan, encargo á los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura y caso de ser habido lo remitan con las seguridades necesarias á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital. Guadaluajara 28 de junio de 1856.—El encargado del Gobierno, Cosme Barrio Ayuso.

Señas del prófugo.

Su nombre, Jaime Sanchez, vecino de Zarza (Valencia), cinco pies, edad 41 años, viste calzon negro corto, chaleco de estambre tramado, calzado de alpargatas, va en mangas de camisa y sin sombrero, lleva cédula de vecindad.

Habiéndose desertado del Regimiento de Húsares de la Princesa, el soldado Marcelino Arévalo de la Paz, natural de El Casar de Talamanca de esta provincia, cuyas señas á continuacion se expresan, encargo á los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura y caso de ser habido lo remitan con las seguridades necesarias á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia. Guadaluajara 29 de junio de 1856.—El encargado del Gobierno, Cosme Barrio Ayuso.

Señas del prófugo.

Edad 25 años, estatura 5 pies dos pulgadas y una línea, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba lampiña; lleva las prendas siguientes, un pantalon de paño, una chaqueta de abrigo, tres camisas, un corbatin, un gorro y un par de zapatos.

Capitania general de Castilla la Nueva, Estado mayor.
—Orden general de 16 de junio de 1856.—En Madrid.—El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito ha recibido la Real orden siguiente.—Ministerio de la Guerra.—Núm. 20.—Circular.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente General Militar lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por V. E. en 9 de mayo último, se ha servido resolver que los Comisarios de Guerra y Alcaldes de los pueblos en su caso, solo espidan desde ahora un ejemplar de las justificaciones de existencia, quedando por lo tanto derogada la Real orden de 4 de marzo de 1855, en que por las contingencias de la Guerra civil se mandó facilitar mayor número de aquellos, en el concepto de que si por alguna causa imprevista y escepcional se hiciera necesario un duplicado de dichos documentos habrá de espresarse en él esta circunstancia bajo la mas estrecha responsabilidad del que lo espida como tambien el motivo y objeto para que se facilita.—De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid siete de junio de mil ochocientos cincuenta y seis. El Subsecretario, José Macrohón.—Señor Capitan General de Castilla la Nueva.—Lo que se hace saber de orden del Excmo. Sr. Capitan general en la general de este dia, para noticia de todas las clases de este ejército.—El Brigadier Gefes de Estado Mayor.—Leopoldo de Gregorio.—Señor Gobernador Militar de la provincia de Guadaluajara.

Lo que he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los Señores Gefes y oficiales é individuos de tropa que se encuentran residiendo en los pueblos de la misma en diferentes situaciones. Guadaluajara 21 de junio de 1856.—El Coronel Gobernador Militar, Luis Gautier.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

El Licenciado D. Felipe Antonio de Arruche, Abogado del Ilustre colegio de Valladolid, y Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido etc.

Por el presente y término de treinta dias, se cita, llama y emplaza á Vicente Ropero, natural de Peñalver, partido de Pastrana, provincia de Guadaluajara, para que en dicho término se presente en este Juzgado, para hacerle saber la acusacion del Ministerio fiscal en la causa que se le sigue por heridas á Juan Martin, vecino de Luzaga, en este partido, á fin de que en el acto de la notificacion, manifieste si se conforma ó no con aquella apercebido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará en estrados del Tribunal por su rebeldia. Y para que llegue á su noticia, se fija el presente en el parage de costumbre insertándose á mayor abundamiento en la Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales de Madrid y Guadaluajara.

Dado en Torrelaguna á diez y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de su señoria.—Justo Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Atienza.

D. Lope Ovejas, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

A los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes Constitucionales y demás autoridades de esta provincia y Gefes de los puestos de Guardia Civil de la misma, hago saber: que en este juzgado se instruyen diligencias sumarias sobre la fuga de Angel Cerezo Muñoz, del pueblo de Cañamares; al ser conducido de justicia en justicia desde el pueblo de Linon al de Madriguera, de donde es vecino, por hallarse procesado en el juzgado de Riaza por

hurto de varios efectos á un vecino de Seguera; y en las que he acordado exhortar á Vdes. por medio del presente, por el que de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) les requiero, y de la mia les suplico y encargo, que tan luego como les sea notorio este edicto, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero del Cerezo, y caso de ser hallado, se procederá á su captura y segura remision á este juzgado á los efectos conducentes; pues si lo licieren asi, administraran recta justicia y yo me obligo á tanto siempre que los suyos vea.

Dado en Atienza á diez y seis de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Lope Ovejas.—Por mandado de su señoria.—Higinio Benito Pascual.

Señas de Angel Cerezo.

Edad 21 años, estatura cuatro pies y ocho pulgadas poco mas ó menos, viste chaqueta y calzon de paño pardo, faja encarnada, media negra, calzado de horceguies entachuelados, pañuelo encarnado á la cabeza; tiene un arañazo en el carrillo izquierdo, una capa de cuello vieja, rasgada por el mismo, y un morral blanco de lienzo con dos irmas azules.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA de la provincia de Madrid.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento vigente de exámenes, esta Comision ha acordado dar principio á los de maestros y maestras de instruccion primaria elemental y superior el dia 27 de julio próximo y hora de las nueve de su mañana.

Los que aspiren á ser examinados, presentarán previamente en la Secretaria de esta comision establecida en el cuarto bajo de la casa número 6, de la calle del Duzen, los documentos que previenen los artículos 15 y 57 del citado Reglamento; teniendo entendido que el depósito de los derechos del título; deberá hacerse en papel de reintegro y el de los de examen en poder del vocal depositario de esta Comision D. Manuel Serantes, que vive en la plazuela de Oriente, núm. 14, cuarto 2.º de la derecha.

Madrid 25 de junio de 1856.—Por orden—Manuel Perez Durán.

Direccion de los baños minerales de Trillo.

En este dia queda abierto el establecimiento de aguas y baños mineral-medicinales de mi cargo, segun lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. S. como á Gefe superior y protector de este benéfico asilo de la humanidad doliente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Trillo 20 de junio de 1856.—Mariano José Gonzalez y Crespo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de Guadalajara.

Relacion de los expedientes de redencion de censos que en este dia han sido aprobados por la Junta de ventas de esta provincia, en virtud de la facultad que la concede la ley de 27 de febrero último:

	Importe de la capitalizacion: Rs. cénts.
Uno de D. Galo Vallejo, de Jadraque, de 13 reales 30 mrs., rédito anual que pagaba al Cabildo de su pueblo.	138 83
Otro del mismo, de 36 rs. á id. id.	360
Otro de Agustin Lopez, vecino de Chiloeches, de 26 rs. á la iglesia de Yebes.	325
Otro de Antonio Moranchel, vecino de Escariche, de 120 rs. á las monjas de Almonacid.	1500
Otro de Pedro de Cuellar, mayor, vecino de idem, de 30 rs. á la iglesia de Pezuela de Torres.	300
Otro del mismo, de 18 rs. á id. id. id.	180
Otro de Miguel Martinez, de id. de 15 rs., á id. id.	150
Otro de Antonio de Campuzano, de id. otro de 33	

Guadalajara: Imrenta de Ruiz y sobrinos.

rs. procedente de la memoria de Sebastian Sanchez, de idem.	330
Otro de D. Juan Miranda, vecino de Guadalajara, de 126 rs. 17 mrs. que pagaba á la iglesia de Santiago.	2530
Otro de D. Francisco de Paula Vienne y Palieri, vecino de Yunquera, de 66 rs. á las Monjas de la Concepcion de Guadalajara.	823
Otro del mismo, de 180 rs. á la iglesia de Cogolludo.	2250
Otro de D. Miguel Saco y Ortega, vecino de Guadalajara, de 60 rs. á la iglesia de San Gines.	600
Otro de Agustin Hernando, vecino de Matillas, de 12 rs. 8 mrs. á las monjas de Valfermoso.	122 40
Otro de Miguel de la Vega Perez, vecino de Atienza, de 19 rs. 26 mrs. que pagaba á los curas y beneficiados de idem.	197 70
Otro de Joaquin Elosua, vecino de Guadalajara, de 11 rs. 26 mrs. que pagaba al Cabildo de Guadalajara.	117 70
Otro de Manuel Coronel, vecino de Jadraque, de 210 rs. que pagaba al Cabildo de Guadalajara.	2625
Otro de Máximo Moraleda, vecino de Guadalajara, de 86 rs. 16 mrs. que pagaba á los propios de Guadalajara.	1730
Otro de D. Joaquin Elosua, de idem, de 11 rs. 14 mrs. de los propios de id. id.	114 20
Otro de Doña Francisca Cáceres, de id. de 57 rs. al Colegio de Brihuega.	712 50
Otro de D. Manuel Pablo Saez, vecino de Guadalajara, de 8 rs. 28 mrs. de la memoria de Dionisio Pascual, en Santa Maria de Guadalajara.	88 30
Otro del mismo, de idem, de 29 rs. 14 mrs. á las Claras de idem.	294 20

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, en cumplimiento á cuanto previene la preinserta Real orden de 27 de febrero último.—El Comisionado de Ventas, Cayetano de la Brena.

A los labradores de esta provincia.

La Iberia: Compañia general de seguros mútuos de cosechas, Banco agrícola, y Monte-pio de labradores.

Entre las innumerables Compañias y Sociedades que existen en la Peninsula, ninguna concibió jamás un pensamiento tan grande, tan Santo y benéfico, ni se inauguró tampoco bajo tan buenos auspicios como la de la Iberia. Asi es que con solo dar una ojeada rápida á los periódicos de la corte y de provincias, basta para penetrarse de su grande utilidad y conveniencia. Esto mismo ha convencido á innumerables labradores del Reino y principalmente aquellos donde la agricultura tiene un completo desarrollo; tanto, que cada dia crece progresivamente el número de los asociados desde que en 10 de mayo último quedó constituida definitivamente la sociedad, y puede asegurarse sin aventurar el juicio anticipado que dentro de pocos meses no habrá labrador en España que no desee acogerse á los beneficios que la misma dispensa.

Los socios fundadores, se ocupan con un celo infatigable en la instalacion del Banco agrícola, amparo positivo y directo de los labradores asociados á ella, que remedia la desgracia y la escasez de que frecuentemente se ve rodeada la clase agricultora, saliendo por lo mismo de la tutela de los que se dedican á la especulacion de una manera honrosa para aquellos que tienen la desventura de acogerse á esta clase de hombres, que con grande lucro manejan en perjuicio de los necesitados.

Todas estas consideraciones, han hecho, que el Gobierno aconseje á S. M. se sirviese dispensarla su proteccion, y en efecto, S. M. la Reina (Q. D. G.) siempre propicia á favorecer y apoyar las instituciones benéficas al pais, se ha dignado recomendar á los Gobernadores de provincia en 23 de mayo último toda proteccion legal y conveniente á su existencia y prosperidad.

Esto mismo creo que será bastante por sí solo, para que los labradores de esta provincia, secunden este pensamiento y sin vacilar un momento se presenten á los Subdirectores nombrados al efecto en cada partido judicial á verificar sus adhesiones, los que obtendrán las pólizas á correo vuelto de remitirse las actas de adhesion, para que sin demora se consideren como socios participando inmediatamente de las ventajas que se indican en los estatutos.

En cada Subdireccion se darán prospectos y cuantas aclaraciones sean necesarias á los que intenten suscribirse.—Subdirector en Guadalajara, D. Valentin Fernandez Arribas.

ANUNCIO OFICIAL.

Alcaldia Constitucional de Horche.

En la noche del 24 del actual, desaparecieron del término de esta villa dos mulas de labor que se hallaban pastando en sitio de la Pilla, término de esta villa, de la propiedad de D. Romualdo Villalvilla, espresando las señas de aquellas á esta continuacion:—Un macho de nueve años de edad, pelo negro, su alzada próxima á la de la marca, capon, romo bastante ondo y bien formado.—Una mula, de pelo pardo, ocho años, con una rozadura pequeña en la cruz, delgada de pescuezo, algo mas baja que el macho, herrados ambos de pies y manos, esquilados de poco tiempo.—Horche 26 de junio de 1856.—El Alcalde Constitucional, Fermin Ruiz.

*de las Leyes, Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial de esta provincia,
en el mes de junio de 1856.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

28 de abril. Real orden marcando las circunstancias que deben reunir los profesores de la ciencia de curar que aspiren a ser colocados en el ramo de sanidad marítima. (núm. 67, 4 de junio.)

30 de idem. Real decreto prohibiendo la representación en los teatros del Reino de los dramas llamados sacros ó bíblicos, cuyo asunto pertenezca á los misterios de la religion cristiana. (id. id.)

7 de mayo. Real decreto declarando lo que se entiende por *viaje redondo y navegacion de cabotage* para los efectos de la ley de sanidad marítima. (número 70, 11 de junio.)

17 de idem. Otro declarando las Autoridades y corporaciones á quienes corresponde la presidencia de de las funciones públicas el derecho de recibir córte y sitios que cada uno ha de ocupar en aquellos actos. (núm. 71, 13 de junio.)

Idem. Otro creando una condecoracion civil para premiar á los individuos de ambos sexos que en tiempo de calamidades públicas presten servicios extraordinarios. (núm. 76, 25 de junio.)

21 de idem. Real orden disponiendo que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se arreglen en sus respectivos presupuestos, á lo que dispone la ley sancionada y publicada en 18 de abril último. (núm. 71, 13 de junio.)

23 de idem. Real decreto creando una comision encargada de preparar el proyecto de ley para la organizacion del Consejo de Estado. (núm. 72, 16 de junio.)

Idem. Real orden encargando que se dispense toda la proteccion legal á la Sociedad de seguros mútuos de cosechas titulada *La Iberia agrónoma*. (id. id.)

27 de idem. Otra confirmando la resolucion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, en virtud de la cual negó al juez de primera instancia de Cifuentes, la autorizacion solicitada para procesar á D. Domingo Elias Lopez, Alcalde que fué de Zaorejas en el año de 1851. (núm. 78, 30 de junio.)

29 de mayo. Otra estableciendo una junta calificadora para la ejecucion de la ley de 23 del actual, sobre abono de años de servicio á los Nacionales de 1823. (núm. 76, 25 de junio.)

30 de idem. Ley declarando comprendidos en la disposicion 19 de las generales de la de presupuestos de 1855, relativas á las clases pasivas, á los individuos de la Milicia Nacional, que en el año de 1823 dieron pruebas de decision y patriotismo. (núm. 73, 18 de junio.)

9 de junio. Real orden disponiendo que en todos aquellos pueblos ó caserios donde no haya espenduria de tabaco ni sal, se encarguen los Alcaldes ó ses-

cretarios de Ayuntamiento de la venta de los sellos de franqueo. (núm. 70, 11 de junio.)

11 de idem. Real decreto trasladando á la provincia de Cuenca al Sr. D. Benigno Quirós y Contreras, gobernador de esta y nombrando para reemplazarle, al Sr. D. Mamés de Benedicto que lo era de la de Vizcaya. (núm. 72, 16 de id.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

24 de marzo. Real orden aclarando el objeto de las autorizaciones que con arreglo al art. 45 de la ley de 3 de junio de 1855, se conceden para estudiar lineas de ferro-carril. (núm. 72, 16 de junio.)

30 de abril. Ley autorizando al Gobierno para hacer á la empresa del canal de riego de Urgel, un anticipo reintegrable de 10,500,000 rs. vn. (número 67, 4 de junio.)

7 de mayo. Real orden autorizando á D. José Maria Torquemada, para hacer los estudios de un ferro-carril que partiendo desde Alenza y pasando por Hien-delaencina, empalme con el que desde la córte se dirige á Zaragoza. (núm. 73, 18 de junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

3 de mayo. Real orden recordando las disposiciones circuladas para llevar á efecto el arreglo de las parroquias de todas las Diócesis. (núm. 69, 9 de junio.)

26 de idem. Ley autorizando la redencion de censos, derechos, ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales. (núm. 73, 18 de junio.)

14 de junio. Otra concediendo un crédito extraordinario de 483,571 rs. vn. aplicando al pago de las obligaciones del personal y material devengados en los seis últimos meses de 1855, por diferentes comunidades religiosas. (núm. 77, 27 de junio.)

15 de idem. Otra relativa á la adjudicacion de derechos y bienes de capellanías colativas. (núm. 76, 25 de junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

30 de abril. Real Decreto concediendo el derecho de cesantía á los Ministros de la Corona que hubiesen desempeñado su cargo por tiempo de dos años. (núm. 66, 2 de junio.)

Idem. Ley autorizando al Ministro de Hacienda para la adquisicion del tabaco en rama que sea necesario para el surtido de las fábricas del Reino. (id. id.)

Idem. Real orden marcando los derechos de introduccion que deben pagar en las aduanas los tejidos de lana y algodón prensados. (núm. 67, 4 de junio.)

Idem. Otra marcando los que asimismo debe satisfacer el musgo ó líquen para tintes. (id. id.)

Idem. Real Decreto declarando comprendido en

la zona fiscal todo el terreno que se halla dentro de la línea que arrancando desde Justiniana y último confin de Navarra sobre el río Ebro, sigue la margen derecha del mismo estendiéndose hasta el de la provincia de Lérida. (núm. 68, 6 de junio.)

Idem. Real orden aprobando los estatutos y reglamentos de la sociedad Catalana general de crédito y declarando constituida igualmente dicha sociedad. (id. id.)

6 de mayo. Real orden aprobando los estatutos del Banco de España. (núm. 77, 27 de junio.)

13 de idem. Otra determinando la fianza que deben prestar los administradores de partido, en garantía de los efectos y caudales que manejen. (núm. 71, 13 de id.)

14 de idem. Ley estableciendo recaudadores particulares para la cobranza de las contribuciones. (id. id.)

20 de idem. Real orden designando las personas que han de nombrarse para las tasaciones de fincas rústicas y urbanas desamortizables y los derechos que aquellas devengan. (núm. 72, 16 de junio.)

27 de idem. Ley concediendo la pension anual de 3000 rs. á Doña María Cardell, viuda de D. Santiago Altamira, y á su hijo D. Teobaldo, plaza de cadete en el colegio de infantería, á expensas del estado. (núm. 73, 18 de junio.)

30 de idem. Real Decreto relevando á los Gobernadores de provincia, del cargo de claveros. (núm. 74, 20 de id.)

2 de junio. Real orden concediendo á todos los fabricantes de jabon del Reino, la garantía de poder adquirir sal en las salinas de la Hacienda, despues de inutilizada para los usos domésticos y á precio de 12 rs. con el fin de sustituir á la barrilla. (núm. 73, 18 de id.)

10 de idem. Otra declarando las dudas suscitadas respecto de la verdadera inteligencia de la instruccion expedida en 31 de mayo de 1855, asi en la parte relativa á los investigadores, como en cuanto á la aplicacion que deben tener las fincas denunciadas. (núm. 75, 23 de id.)

17 de idem. Ley declarando libre de derechos de introduccion el ganado caballar y mular comprado en varias provincias de España por el Gobierno Inglés y cuya venta debe hacerse en Gibraltar por cuenta del mismo. (núm. 77, 27 de junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

6 de mayo. Real orden mandando que se admita á los sargentos primeros y segundos de todas las armas é institutos del Ejército, al servicio de la Milicia provincial. (núm. 69, 9 de junio.)

GOBERNACION.

Circulares.

29 de mayo. Circular encargando la captura de José Acerote y Fuentes y Cipriano Velilla. (núm. 67, 4 de junio.)

30 de idem. Otra encargando á los Alcaldes

de los pueblos que se expresan la remision de las propuestas en terna de individuos que han de componer las Juntas municipales de Beneficencia. (id. id.)

4 de junio. Otra encargando la captura de los autores del robo de alhajas sagradas verificado en la Iglesia de Cuebas de Probanzo. (núm. 68, 6 de idem.)

Idem. Otra recomendando la captura de Mariano Garcia, natural de Cubillejo del Sitio. (id. id.)

6. Otra encargando la del soldado desertor del Regimiento de infantería de Leon, Matias Rodriguez. (id. id.)

Idem. Otra recomendando la de los confinados Benito Gulquejo Marin, Bernardo Arguero Megia y Esteban Talamas Noguerras, (á) Mancoso, fugados del Canal de Isabel II. (núm. 69, 9 de id.)

Idem. Otra encargando la de Pio del Castillo, fugado de la Ciudad de Molina. (id. id.)

12. Otra recomendando la de Pio Usero, mozo soltero, natural de Traid. (núm. 71, 13 de id.)

16. Alocucion del Sr. D. Benigno Quirós y Contreras, Gobernador civil de esta provincia, despidiéndose de los habitantes de la misma, con motivo de su traslacion á la de Cuenca, conforme lo dispuesto por S. M. en Real decreto de 11 del corriente. (núm. 72, 16 de junio.)

Idem. Otra dirigida á los Milicianos nacionales. (id. id.)

17. Circular encargando á los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos están enclavados los portazgos de Sopetran, el Reboloso y Paredes, que faciliten los auxilios necesarios á los encargados de la recaudacion de derechos. (núm. 73, 18 de id.)

25. Otra del Sr. D. Cosme Barrio Ayuso, Secretario del Gobierno de esta provincia y encargado del mismo, haciendo mencion honorifica de los Alcaldes de El Pozo, Valdarachas, Aranzueque, Armuña, Fuentelviejo, Tendilla, Peñalver, Alóndiga, Auñon y Sacedon, por los buenos servicios prestados en la reparacion de la carretera de Madrid á la Isabela. (número 76, 25 de id.)

28. Otra encargando la captura de Jaime Sanchez, vecino de Zarza. (núm. 78, 30 de id.)

29. Otra recomendando la de Marcelino Arévalo de la Paz, soldado desertor del Regimiento Húsares de la Princesa. (id. id.)

30. Otra del Sr. D. Mamés de Benedicto, Gobernador civil de esta provincia, participando á sus habitantes, haberse encargado del Gobierno de la misma. (id. id.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

28 de mayo. Repartimiento entre los pueblos del partido de Sacedon, para cubrir el presupuesto de gastos de la cárcel de aquel Juzgado. (núm. 66, 2 de junio.)

1.º de junio. Derrama entre todos los de la provincia, sobre la base del 50 por 100 de la contribucion de consumos y derechos de puertas. (id. id.)

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Sobrinos.